

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

Visto el estado procesal del expediente **15/OTE-08/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CARLOS ERNESTO AROCHE AGUILAR** en contra de la Oficina del Titular del Ejecutivo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de diciembre de dos mil nueve, a las catorce horas con cuarenta y un minutos, Carlos Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, misma que quedó registrada bajo el número de folio PUE-2009-001742; mediante la cual el hoy recurrente pidió lo siguiente:

“El monto de los recursos erogados para el uso y mantenimiento de Casa Puebla, desde el inicio de la actual administración a la fecha, que vaya desde las obras realizadas, hasta los alimentos consumidos, el costo de los servicios, los montos pagados a los trabajadores asignados, etcétera sin que esta puntualización resulte limitativa sino meramente enunciativa. Pido además acceso directo o in situ como se establece en el artículo 34 de la ley de transparencia del estado a las facturas, notas de electricidad, agua y predial, y todo aquel documento que sirva para justificar los gastos realizados, todo esto desglosado de manera anual.”

II. El trece de enero de dos mil diez, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, notificó a través del MAIPEP, la ampliación del plazo para dar respuesta a su petición.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

III. El veintiséis de enero de dos mil diez, a las quince horas con treinta y tres minutos, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del MAIPEP, que su respuesta se encontraba disponible en la Unidad.

IV. El tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas, el Sujeto Obligado notificó por medio de lista al hoy recurrente, que se puso a su disposición la orden de cobro del folio PUE-2009-001742.

V. El ocho de marzo de dos mil diez, el Sujeto Obligado entregó al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de información PUE-2009-001742 en la Unidad, la respuesta se emitió en los siguientes términos:

“...

Para una mejor comprensión de su pregunta, esta Unidad Responsable se permite dividirla de la siguiente manera:

a) Monto de los recursos erogados para el uso y mantenimiento de Casa Puebla?

Que vaya desde...

a.1) Obras realizadas?

a.2) Alimentos consumidos?

a.3) Costo de los servicios?

a.4) Los montos pagados a los trabajadores asignados?

b) Acceso directo o in situ a las facturas, notas de...

b.1) Electricidad

b.2) Agua

b.3) Predial

b.4) Todo documento que sirva para justificar los gastos realizados.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

Al respecto me permito comunicarle que con fundamento en los artículos 6, 7 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con la finalidad de dar por cumplida la obligación de acceso a la información a cargo de este Sujeto Obligado, oficina del Ejecutivo, le informo a Usted lo siguiente:

A pesar de que la pregunta es múltiple y en casos normales la respuesta debería formalizarse de forma longitudinal y cronológica, es menester iniciar por mencionar que la conocida como “Casa Puebla” no es una unidad administrativa y, por tanto, no existe en el presupuesto de egresos.

Este inicio claro y conciso, que puede robustecerse con la lectura del presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2009 (y anteriores), permite en sana lógica y hermenéutica concluir que al inciso a) le corresponde la misma respuesta en términos del artículo 38 de la Ley de la Materia:

En términos del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se encuentra a disposición no solamente de Usted, sino de toda la ciudadanía la información correspondiente a la estructura orgánica y el marco legal que las rige a los Sujetos Obligados, el directorio de Servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; el domicilio de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública, la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación según lo establezca las disposiciones correspondientes, los trámites, requisitos y formatos de solicitud de información pública, la información sobre el presupuesto asignado al Sujeto Obligado, los informes sobre su ejecución y su regulación en términos de lo dispuesto por los ordenamientos aplicables, según corresponda, los planes y programas expedidos conforme a las leyes, así como los convenios administrativos de coordinación y colaboración suscritos con otras instancias públicas y privadas, los resultados definitivos de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que realicen los respectivos Órganos de Control y Supervisión,

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

las concesiones, permisos, autorizaciones y arrendamientos; las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones y prestaciones de servicios, así como sus resultados, en aquéllos casos que proceda, en los términos de la legislación aplicable, los informes que, por disposición Constitucional, generen los Sujetos Obligados, los mecanismos de participación ciudadana, los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos, y toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos del Reglamento y la normatividad que para el efecto se expida.

Así pues, mediante el cumplimiento irrestricto que da este Sujeto Obligado a la legislación aplicable, puede Usted obtener una gran parte de la información que parece nos ha requerido mediante su pregunta, iniciando por establecer claramente que el inmueble conocido como “Casa Puebla” no es un sujeto obligado por no tratarse de una Unidad Administrativa a la que la Ley le otorgue presupuesto a ejercer.

*En efecto, esperamos que al acceder a la página de Internet del Gobierno del Estado pueda usted aclarar algunas de sus dudas, a fin de que las nuevas preguntas que estime necesario hacer puedan ser contestadas a cabalidad, ya que por lo que hace al señalado inciso a) en este documento, resulta imposible dar una respuesta coherente, ante la vaguedad y amplitud de la pregunta que se contrae a “**MONTO DE LOS RECURSOS EROGADOS PARA EL USO Y MANTENIMIENTO DE CASA PUEBLA, QUE VAYA DESDE**”, Obras realizadas, Alimentos consumidos, Costos de los servicios; pues aunque señala esos conceptos, debe repetirse que el inmueble conocido como “Casa Puebla” no eroga gasto alguno, al no ser un sujeto de asignación de presupuesto.*

Por ello, en atención a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 23 de la Ley de la materia, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información cumple con su función de orientarlo a Usted en la elaboración de futuras solicitudes de acceso a la información, de tal manera que las preguntas gocen del elemento de claridad que permita al Sujeto Obligado a dar una respuesta coherente, clara y completa,

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

y no generar un sinfín de información que de poco o nada pueda servir cuando, se repite, la mayor parte de ella se encuentra publicada en la página oficial del gobierno del estado en la siguiente dirección electrónica: www.puebla.gob.mx .

En cuanto al señalado inciso a.4) de este documento, con el texto “LOS MONTOS PAGADOS A LOS TRABAJADORES ASIGNADOS”, con fundamento en todo lo anteriormente anotado, la respuesta es la siguiente:

Toda vez que la conocida como “Casa Puebla” no es una Unidad Administrativa no dispone de estructura y, por lo tanto, carece de trabajadores.

Por último, Respecto a el inciso b), hago de su conocimiento que el Acuerdo de Reserva respectivo, se encuentra a su disposición para su consulta, en el módulo de la Unidad de Acceso a la Información de la Oficina de la Gubernatura, sito en la avenida 14 oriente 1204 (Casa Aguayo) en un horario de 08:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes.

En el caso concreto, con todo respeto debe decirse que no existe claridad en la pregunta y esa es la razón por la que este sujeto obligado la orienta a Usted con la existencia pública del quehacer del gobierno, con sus elementos de ubicación, de qué, del cómo, del cuándo y del porqué se realiza tal o cual actividad y sus resultados.

Así, si como en el caso concreto acontece, existe falta de claridad en la pregunta, resulta imposible dar respuesta a los incisos marcados en este documento con las letras a) y b), pues de podría llegar al absurdo de llenar al particular con un interminable cúmulo de información cuando en realidad –la posibilidad es innegable- no sea precisamente eso lo que el ciudadano requiere o necesita.

...”

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

VI. El diez de marzo de dos mil diez, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante la Unidad, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el dieciséis de marzo de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y las constancias que acreditaron la emisión del acto.

VII. El dieciocho de marzo de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 15/OTE-08/2010. En dicho auto se le requirió al Titular de la Unidad para que remitiera a esta Comisión las constancias señaladas en el auto de referencia.

VIII. El veintinueve de marzo de dos mil diez, se tuvo al Titular de la Unidad dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo se tuvo al Titular de la Unidad autorizando para recibir todo tipo de notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a la profesionista indicada. En el mismo auto se tuvo al Coordinador General Administrativo del Ejecutivo Estatal, en su calidad de parte restante, rindiendo su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales, por lo que se le requirió que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo se le entendería que manifestaba su consentimiento para que en la resolución final respectiva, se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IX. El nueve de abril de dos mil diez, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia. En el mismo auto, se requirió al Titular de la Unidad que remitiera el acuerdo por el que se clasificó la información como restringida, en caso de haberse expedido, el documento en el que constara que se puso a disposición del recurrente el acuerdo de referencia, así como el documento en el que obrara que se entregó el citado acuerdo de clasificación, en caso de haberse entregado. Finalmente, en dicho acuerdo se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

X. El veintiuno de abril de dos mil diez, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil diez, en consecuencia y toda vez que de las constancias que remitió el Titular de la Unidad, se apreció que el hoy recurrente desconocía el contenido del acuerdo de clasificación de fecha ocho de marzo de dos mil seis, se ordenó darle vista con el contenido del mencionado acuerdo de clasificación y se le requirió que señalara los agravios que le causara dicho acuerdo.

XI. El veintisiete de abril de dos mil diez a las nueve horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

resolución, en la cual se hizo constar que no se presentaron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas.

XII. El siete de junio de dos mil diez, a efecto de mejor proveer, se ordenó agregar a los presentes autos copias certificadas de las fojas veintitrés a setenta y cuatro del expediente 14/OTE-07/2010.

XIII. El ocho de junio de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“En su respuesta el Sujeto Obligado básicamente sostiene que:

“Es menester iniciar por mencionar que la conocida como “Casa Puebla” no es una unidad administrativa y, por tanto, no existe en el presupuesto de egresos”.

El Sujeto Obligado también sostiene que “El inmueble conocido como ‘Casa Puebla’ no es un sujeto obligado por no tratarse de una Unidad Administrativa a la que la ley le otorgue presupuesto para ejercer”.

En su argumentación insiste en que: “‘Casa Puebla’ no eroga gasto alguno al no ser un sujeto de asignación de presupuesto”.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

En esa lógica se argumenta también que en el entendido de que “Casa Puebla’ no es una Unidad Administrativa, no dispone de estructura y, por tanto, carece de trabajadores”.

En la larga respuesta que ofrece el Sujeto Obligado adelanta que existe un Acuerdo de Reserva que cubre la posibilidad de acceder a la documentación que comprueba el gasto ejercido.

Y concluye su disertación sosteniendo que “resulta imposible dar respuesta a los incisos marcados en este documentos con las letras a) y b), pues se podría llegar al absurdo de llenar al particular con un interminable cúmulo de información cuando en realidad –la posibilidad es innegable- no sea precisamente eso lo que ciudadano requiere o necesita”.

Como se observa el sujeto obligado basa su argumentación en un punto central: que “Casa Puebla” no existe como unidad administrativa y por ello no ejerce gasto público.

Lo que se pasa por alto es que el inmueble esta reconocido como la “Residencia Oficial del Gobernador del Estado de Puebla”, y que existe como antecedente la resolución tomada en el expediente 29/OTE-04/2008 a una solicitud de información relacionada con Casa Aguayo, la sede del poder Ejecutivo. En aquel caso la argumentación Sujeto Obligado era sostener que “Casa Aguayo” era un término coloquial para un inmueble al tiempo que negaba que este formara parte de la Administración Pública.

En los considerandos del recurso señalado se demuestra que “Casa Aguayo” si bien no es un Sujeto Obligado sí “es el inmueble en donde radica la sede del Poder Ejecutivo del Estado y es el edificio en donde radican las oficinas del Gobierno del Estado, entre las cuales se encuentran las de la Dependencia conocida como la Gubernatura o la Oficina del Titular del Ejecutivo, la cual sí es un Sujeto Obligado en términos de los artículos antes mencionados”.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

En este caso si bien “Casa Puebla”, como se argumenta en la respuesta no es Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, si lo es en cambio la Oficina del Titular del Ejecutivo, a donde se dirigió esta solicitud, a cuyo cargo está o debería estar la Residencia Oficial el Gobernador.

Llama la atención que el Sujeto Obligado reconoce la existencia de la documentación comprobatoria del gasto solicitado al parapetarse en un acuerdo de clasificación para evadir su responsabilidad de permitir que estos sean conocidos por el solicitante.

Alerta también que el Sujeto Obligado se otorgue la facultad de decidir por sí mismo cuál es la documentación o la información que el solicitante “requiere o necesita”.

Pido se revise con minuciosidad esta situación y se actúe en consecuencia.

Por todo lo anterior señalado expongo que la Oficina del Titular del Ejecutivo, este sí Sujeto Obligado de Transparencia, debe conocer del manejo de los recursos que se destinan para solventar uso y mantenimiento del inmueble señala, por ello, su negativa responder a la solicitud expresada violenta mi derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de la República, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Puebla, y el Artículo 1 de la Ley de Transparencia del estado.

Pero además se está atentando contra los artículos 5, 6 y 9 en su fracción V al negarse la información solicitada.

En consecuencia, solicito a esta Comisión analice y revise la respuesta ofrecida por el Sujeto Obligado y se revoque su negativa, ordenando la entrega de dicha información y el acceso a la documentación solicitada.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

Solicito también a esta comisión analice si procede que en los casos en los que la respuesta sea una negativa, como en este caso, al acceso a la información solicitada se obligue al ciudadano el pago por la expedición de dicha respuesta.

Por último, y aprovechando la facultad de la comisión pido se aplique la potestad de suplir la queja en caso de ser necesario para lograr que la información que de origen es pública se entregue como se solicitó.”

Por otro lado, el Coordinador General Administrativo del Ejecutivo Estatal en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que el Sujeto Obligado cumplió debidamente con la Ley de la materia, al indicar al solicitante la página de Internet en donde podría encontrar la información pública del Gobierno del Estado para su consulta, así como también que “Casa Puebla” no es una Unidad Administrativa y que por tanto no ejerce gasto alguno.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente, las siguientes:

- El acuse de recibo de la solicitud de la solicitud de información de fecha once de diciembre de dos mil nueve ingresada por medio del MAIPEP con número de folio PUE-2009-001742.
- La respuesta recibida a través del MAIPEP a la solicitud de información con folio PUE-2009-001742.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

- La respuesta entregada en la oficina de atención del Sujeto Obligado relativa a la solicitud de información con folio PUE-2009-001742.

Estas pruebas tienen pleno valor probatorio al ser documentales privadas provenientes del recurrente y por no haber sido objetadas, además de encontrarse corroboradas con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que justifican el acto reclamado, las siguientes:

- La impresión original de la solicitud de información realizada a través del MAIPEP por el hoy recurrente con folio PUE-2009-001742, de fecha once de diciembre de dos mil nueve.
- La impresión original de la ampliación del plazo a través del MAIPEP para atender la solicitud de información con folio PUE-2009-001742, de fecha trece de enero de dos mil diez.
- La notificación por lista del día tres de marzo de dos mil diez, en la que se pone a disposición la orden de cobro respecto de la solicitud de información con folio PUE-2009-001742.
- La copia simple del acuse de recibo del documento entregado al recurrente derivado de la solicitud de información con folio PUE-2009-001742 compuesto de cuatro fojas.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones a través del MAIPEP por parte del Sujeto Obligado al recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio del mismo, se hace la división de la presente solicitud en los siguientes incisos:

- a) Monto de los recursos erogados para el uso y mantenimiento de Casa Puebla, desde el inicio de la actual administración a la fecha, que vaya desde las obras realizadas, hasta los alimentos consumidos, el costo de los servicios, los montos pagados a los trabajadores asignados, etcétera sin que esta puntualización resulte limitativa sino meramente enunciativa.
- b) Acceso directo o in situ a las facturas, notas de electricidad, agua y predial, y todo aquel documento que sirva para justificar los gastos realizados, todo esto desglosado de manera anual.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

Octavo. Respecto al inciso **a)** en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, referente al monto de los recursos erogados para el uso y mantenimiento de Casa Puebla, desde el inicio de la actual administración a la fecha, que vaya desde las obras realizadas, hasta los alimentos consumidos, el costo de los servicios, los montos pagados a los trabajadores asignados, etcétera, sin que esta puntualización resulte limitativa sino meramente enunciativa; el Sujeto Obligado respondió fundamentalmente a este extremo de la solicitud de información que “Casa Puebla” no es una unidad administrativa y, por tanto, no existe en el presupuesto de egresos, adicionalmente proporciona la dirección electrónica www.puebla.gob.mx en donde el Sujeto Obligado refiere se encuentra publicada mayor parte de la información solicitada.

Por su parte, el hoy recurrente señaló fundamentalmente en su recurso de revisión que si bien “Casa Puebla” no es un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, si lo es en cambio la Oficina del Titular del Ejecutivo, a donde se dirigió esta solicitud, a cuyo cargo está o debería estar la Residencia Oficial del Gobernador. A lo que el Sujeto Obligado en su informe con justificación señaló que cumplió debidamente con la Ley de la materia al indicar al hoy recurrente la página de Internet en donde puede encontrar la información pública del Gobierno del Estado para su consulta y reiterando a su vez que “Casa Puebla” no es una Unidad Administrativa y que por lo tanto no ejerce gasto alguno.

Inicialmente, con respecto al argumento del Sujeto Obligado en el que manifestó que el recurrente podía encontrar la mayor parte de la información solicitada en la página electrónica www.puebla.gob.mx; se ingresó a referido link electrónico en lo conducente al portal de transparencia, seleccionando la Oficina de la Gubernatura como Sujeto Obligado y en lo relativo a los informes sobre la ejecución del

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

presupuesto asignado, se observó que en los distintos documentos que contemplan por mensualidad los egresos del Sujeto Obligado, éstos son desglosados de manera general con base a los capítulos del Clasificador por Objeto del Gasto vigente en el Estado sin hacer mayor detalle de desagregación, por lo que se concluye que no es posible obtener la información solicitada mediante el portal de Internet proporcionado por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que hace a la inexistencia de “Casa Puebla” a la que alude el Sujeto Obligado, en principio de cuentas, el artículo 233 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, señala que se considera como hecho notorio aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura propia de un círculo social; es conocido por la sociedad poblana que el inmueble denominado “Casa Puebla”, es el domicilio en el que habita el Ejecutivo del Estado y el lugar donde se llevan a cabo diversas reuniones de carácter oficial, así como algunos eventos de índole social.

Apoyando a lo anterior, existen documentos oficiales en el que reconocen la existencia de “Casa Puebla”, tal es el caso del Acta de instalación formal y primera sesión del Consejo para el Desarrollo Metropolitano de la Zona Metropolitana Puebla-Tlaxcala, celebrada el uno de octubre de dos mil nueve, se dio verificativo, como lo señala la propia acta, en “Anexo Casa Puebla” el cual estuvo presente el Titular del Ejecutivo como consta al calce del documento, mismo que constata en el siguiente link electrónico:
[http://www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&ct=res&cd=1&ved=0CBQQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F230133%2F616303%2Ffile%2FActa%2520instalaci%25C3%25B3n%2520Consejo-Puebla-Tlaxcala.pdf&rct=j&q=Acta+de+instalaci%C3%B3n+formal+y+primera+sesi%C3%](http://www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&ct=res&cd=1&ved=0CBQQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F230133%2F616303%2Ffile%2FActa%2520instalaci%25C3%25B3n%2520Consejo-Puebla-Tlaxcala.pdf&rct=j&q=Acta+de+instalaci%C3%B3n+formal+y+primera+sesi%C3%20)

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

[B3n+del+Consejo+para+el+Desarrollo+Metropolitano+de+la+Zona+Metropolitana+Puebla-Tlaxcala&ei=fTcJTK6sDoG0IQevteyKDg&usg=AFQjCNEQ5Uifo6flh3QtXEKXUUFyayUg2g](http://www.comunicacionsocial.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=34101%3AInauguran-bazar-navideno-casa-puebla-2009&Itemid=2) .

A mayor abundamiento, la Dirección de Comunicación Social del Estado de Puebla en su portal electrónico, señala que se llevó a cabo en “Casa Puebla” el bazar navideño del dos mil nueve (http://www.comunicacionsocial.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=34101%3AInauguran-bazar-navideno-casa-puebla-2009&Itemid=2); en el mismo tenor de ideas, el boletín número 1,974 de la página de Internet del Ayuntamiento de Puebla, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, señala que se colocaron adornos decembrinos y flores de nochebuena en distintos puntos de la capital poblana, entre ellos: “Casa Puebla”.

Asimismo, en el expediente número 01/OTE-01/2010, que obra en los archivos de esta Comisión, refiere en el cuerpo de la resolución del recurso de revisión correspondiente, que el Instituto de Catastro del Estado de Puebla informó a este órgano garante, que el inmueble conocido como “Casa Puebla”, ubicado en el número mil del Circuito Ejército de Oriente, en la Unidad Cívica Cinco de Mayo, se encontraba registrado como propiedad del Gobierno del Estado de Puebla. En mérito de lo anterior y toda vez que al ser un bien inmueble que por su misma naturaleza requiere periódicamente gastos para su uso y mantenimiento, los mismos serán erogados de dinero público, por lo que resulta aplicable el artículo 9 fracción V de la Ley en la materia, mismo que señala como obligación de transparencia informar sobre la ejecución del presupuesto asignado. Al respecto, cabe hacer mención de la jurisprudencia de la octava época con número de registro 206,740 y bajo el rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA**

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO”, y que en síntesis dice:

“...La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes...”.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Comisión, que en la solicitud de información PUE-2009-001741 realizada en la misma fecha y por el mismo solicitante, de la cual derivó el recurso de revisión 14/OTE-07/2010; en dicha solicitud, se pidió copia del inventario menaje de “Casa Puebla” que se levantó en el cambio de la administración Estatal, agregando el costo y fecha de adquisición de algunos elementos, al respecto, la Oficina del Titular del Ejecutivo respondió que tras una búsqueda completa en los archivos de esa Unidad Administrativa, los conceptos de información solicitados los ponía a disposición, anexando un listado que contenía entre otras cosas, la descripción de los bienes muebles y en algunos casos, el costo del mismo. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 229, 265 y 269 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de mejor proveer, se realizó la compulsas correspondiente en el expediente en el que se actúa, con el objetivo de demostrar que el Sujeto Obligado, al dar respuesta, reconoció a “Casa Puebla” como ejecutor de dinero público, erogando recursos; aunado a lo anterior, se infiere que la Oficina del Titular del Ejecutivo al dar tratamiento a la solicitud de información en comento, es la Unidad Administrativa que conoce de la información. En ese

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

sentido y por todo lo anterior resultan infundados los argumentos del Sujeto Obligado en este extremo de la solicitud de información.

En el mismo orden de ideas, respecto al argumento del Sujeto Obligado en cuanto que “Casa Puebla” no es una unidad administrativa y por lo tanto no existe en el presupuesto de egresos, la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2009 señala:

Artículo 6.- *La Clasificación Administrativa asigna el Presupuesto de Egresos del Estado entre los Ejecutores de Gasto, que asciende a la cantidad de \$43,316'355,829.61 (Cuarenta y tres mil trescientos dieciséis millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 61/100 M.N.), monto que incluye los recursos transferidos a los municipios, de la siguiente manera:*

...

IV.- *Al Poder Ejecutivo, la cantidad de \$15,705'415,846.37 (Quince mil setecientos cinco millones cuatrocientos quince mil ochocientos cuarenta y seis pesos 37/100 M.N.), que se distribuye de la siguiente forma:*

a) *A las Dependencias, la cantidad de \$12,535'364,801.05 (Doce mil quinientos treinta y cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos un pesos 05/100 M.N.), asignada como se muestra:*

DEPENDENCIAS	IMPORTE
EJECUTIVO DEL ESTADO	\$108,070,188.05

...

Por lo antes mencionado, si bien es cierto que “Casa Puebla” no se encuentra contemplado en el cuerpo normativo en comento, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta, también lo es que el Ejecutivo del Estado si es considerado ejecutor del presupuesto.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

Ahora bien, retomando los puntos torales de la solicitud de información referente al uso y mantenimiento de “Casa Puebla, al respecto, en la Vigésima Segunda edición del Diccionario de la Lengua Española, señala que **usar** significa hacer servir una cosa para algo, disfrutar algo, ejecutar o practicar algo habitualmente, entre otras cosas; por otro lado, el diccionario de referencia señala que por **mantenimiento** significa el conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente.

Al respecto, el hoy recurrente de manera enunciativa más no limitativa, señalaba algunos rubros que debieran considerarse para obtener la información del monto de los recursos erogados para el uso y mantenimiento de “Casa Puebla”, a saber: obras realizadas, alimentos consumidos, costos de los servicios, montos pagados a los trabajadores asignados, etcétera, es decir, todo aquel gasto considerado para que “Casa Puebla” pueda seguir funcionando adecuadamente, por lo que el Sujeto Obligado al informar el monto de los recursos erogados en el uso y mantenimiento de “Casa Puebla”, deberá de considerar los rubros anteriormente señalados.

En mérito de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a este extremo de la solicitud de información, a efecto de que el Sujeto Obligado, informe el monto de los recursos erogados para el uso y mantenimiento de “Casa Puebla”, tomando como referencia las obras realizadas, alimentos consumidos, costo de los servicios y los

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

montos pagados a los trabajadores asignados; desde el inicio de la actual administración a la fecha en que se realizó la solicitud de información.

Noveno. Respecto al inciso **b)** en que se ha dividido la presente solicitud, relativa al acceso directo o in situ a las facturas, notas de electricidad, agua y predial, y todo aquel documento que sirva para justificar los gastos realizados, todo esto desglosado de manera anual. Al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del hoy recurrente del acuerdo de reserva respectivo a esta parte de la solicitud de información.

El recurrente se inconformó e hizo de manifiesto que el Sujeto Obligado reconoce la existencia de la documentación comprobatoria del gasto solicitado en el considerando anterior, parapetándose en un acuerdo de clasificación con el que evadió su responsabilidad de permitir que sean conocidos por el recurrente. Cabe señalar que el Sujeto Obligado en su informe con justificación señaló que el recurrente pretende obtener información que no existe en los archivos de esa Unidad Administrativa, por lo que era materialmente imposible y a eso, nadie estaba obligado.

Al respecto, se hace la observación una vez más de las múltiples contradicciones del Sujeto Obligado, es decir, si bien en un principio su respuesta fue en el sentido de la inexistencia de “Casa Puebla” como una unidad administrativa y que no erogaba gastos, ahora de manera expresa reconoce la comprobación de un gasto, que en un principio calificó de inexistente.

Ahora bien, los documentos solicitados en la modalidad de consulta directa, que hace referencia el artículo 34 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla,

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

son las facturas, notas de electricidad, agua y predial, y todo aquel documento que sirva para justificar los gastos realizados, es decir, que los rubros expresados por el hoy recurrente son únicamente enunciativos más no limitativos por lo que se entenderá el sentido de la solicitud a todo aquel documento que sirva para comprobar los gastos realizados por el uso y mantenimiento de “Casa Puebla”.

En este sentido, se deberá observar lo dispuesto por el Manual de Normas y Lineamientos para el ejercicio fiscal 2009 que establece lo siguiente:

7. En el ejercicio de sus presupuestos, los titulares y Coordinadores Administrativos de las Dependencias y Entidades, serán directamente responsables de que se cumplan las disposiciones legales aplicables en materia de gasto público y deberán a los siguientes lineamientos:

...

III. Justificar toda erogación, entendiendo como justificación a las disposiciones y documentos que determinen la obligación de hacer un pago, tales como: contratos, facturas, recibos, convenios, acuerdos o presupuestos de obra;

...

VII. Glosar, registrar, organizar y custodiar la documentación comprobatoria de gasto, la cual será soporte de las erogaciones realizadas con cargo al presupuesto autorizado; entendiendo como comprobantes, los documentos que acrediten la entrega de mercancía, la prestación de los servicios o la ejecución de los trabajos contratados, así como los que demuestren la entrega del importe correspondiente, tales como facturas y/o recibos que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 29 y 29 “A” del Código Fiscal de la Federación y resoluciones misceláneas fiscales vigentes, contando para ello con 5 días hábiles, a partir de la recepción de la documentación, para transmitir los pagos que sean procedentes o en su caso, elaborar el volante de la devolución;

...

Por lo que hace al acuerdo de reserva de fecha ocho de marzo de dos mil seis,

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

clasifica la información como reservada con fundamento en los artículos 2 fracción V, 6, 12 fracciones I, X y XII y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; al respecto, resulta inaplicable el artículo 2 fracción V, toda vez que la información materia de la solicitud, no es reservada; en consecuencia, es inaplicable la excepción señalada en el artículo 6 y las fracciones I, X y XII del artículo 12, puesto que al no ser información reservada, no causa perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, no compromete la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los Municipios, ni pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal; por la naturaleza de la información, no contiene opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa; ni por la que disposición de una Ley sea considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga. En conclusión, la información que clasifica el acuerdo de clasificación como reservada, por la naturaleza de la misma, es de libre acceso público, ya que como lo señala el artículo 9 fracción V de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público la información relativa a la ejecución del presupuesto asignado, por lo que resulta inaplicable el acuerdo de referencia.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado deberá proteger los datos personales de las personas físicas que pudieran contener dicha información y toda vez que el recurrente señaló como modalidad el acceso in situ, esta misma, no permite la elaboración de versiones públicas, puesto que no se podría testar un documento original, por lo que esta Comisión determina que se deberá dar acceso a la documentación solicitada, exceptuando la que contenga datos personales.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

En mérito de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a este extremo de la solicitud de información, a efecto de que el Sujeto Obligado, otorgue el acceso directo o in situ a las facturas, notas de electricidad, agua y predial, y todo aquel documento que sirva para justificar los gastos realizados para el uso y mantenimiento de “Casa Puebla”, desglosado de manera anual, desde el inicio de la actual administración a la fecha en que se presentó la solicitud de información.

Décimo. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios del recurrente son fundados, por lo que esta Comisión determina: **REVOCAR** la respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado en los incisos a) y b) en que fue dividida la solicitud de información para su análisis en términos del considerando OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información PUE-2010-001742 en términos de los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Oficina del Titular del Ejecutivo y al Coordinador General Administrativo del Ejecutivo Estatal.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el nueve de junio de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-001742**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **15/OTE-08/2010**

LILIA MARIA VÉLEZ IGLESIAS
COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 15/OTE-08/2010, resuelto el nueve de junio de dos mil diez.